



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Be Mobile Technology S.A.S.	20/05/2021	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero Del Auto De Fecha 08 De Julio De 2020
08001418902020190038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Cesar Augusto Venegas Diaz	20/05/2021	Auto Decide - Admítase La Renuncia A La Acción Ejecutiva En Contra De Cesar Vanegas Diaz Y Ordena Seguir Adelante La Ejecución Contra El Demandado Jaime Vitola Vergara
08001418902020200041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Alexander De Jesus Jimenez Contreras	20/05/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Randy Kaler Herrera Camargo	20/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

91d04354-13d0-44ac-ab66-14e9831c0832



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Yuli Ines Cabrera Morales, Bernardo Caparoso Espinosa	20/05/2021	Auto Ordena - El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas Y Decide Tener Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Bernardo De La Cruz Caparoso Espinoza
08001418902020200023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Lomas De Caujaral	Notha A Eusse Jimenez	20/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

91d04354-13d0-44ac-ab66-14e9831c0832



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202019-00389-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULPEN, con Nit. 900.314.497-1

EJECUTADO: CESAR VANEGAS DÍAZ, con C.C No. 79.757.442, y JAIME VITOLA VERGARA, con C.C No. 8.668.055

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, igualmente, el demandante mediante memorial desiste de continuar la acción contra el demandado Cesar Vanegas Díaz. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de mayo de 2021.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 10/02/2021¹, el demandante, manifiesta desistir de las pretensiones en contra del demandado Cesar Vanegas Díaz.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314 que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, y admitirá el desistimiento de las pretensiones sobre el demandado Vanegas Díaz.

Igualmente, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 597 de la misma norma procedimental, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de Cesar Vanegas Díaz.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso el despacho procederá conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, que establece: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado **JAIME VITOLA VERGARA**, se encuentra notificado por aviso desde el 22/02/2020, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23/09/2019, tal como consta a folios 30-34 del archivo 01 del expediente electrónico, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

¹ Ver archivo PDF 04 del expediente electrónico.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la renuncia a la acción ejecutiva en contra de CESAR VANEGAS DÍAZ, identificado con C.C No. 79.757.442, y continúese únicamente contra JAIME VITOLA VERGARA, identificado con C.C No. 8.668.055, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de 20% del salario y demás emolumentos que devenga CESAR VANEGAS DÍAZ, identificado con C.C No. 79.757.442, como empleado de GOLH RH SA, medida que fue comunicada mediante oficio No 2669 del 23 de septiembre de 2019. Oficiéase en tal sentido.

Tercero: Seguir adelante la ejecución contra JAIME VITOLA VERGARA, identificado con la C.C No. 8.668.055, quien se encuentra notificado por aviso desde el 22/02/2020, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23/09/2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/L (\$203.000.00).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846bd74c9d25efe1246cc1393cb5debb54a0b09c992e1533a74e1b4d389043b1

Documento generado en 20/05/2021 08:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00178-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7.

DEMANDADO: BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S, identificado con Nit. No. 900.359.281-1, FINANCLASS S.A.S, identificado con Nit. No. 900.379.769-3 y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, identificado con C.C. No. 72.002.025

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que existe una solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, donde pide la corrección del auto de fecha 08/07/2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de mayo de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en el numeral primero del auto calendarado 08/07/2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al momento de transcribir el número del pagaré al señalar como número 9003592811, siendo lo correcto el pagaré en hoja de papel de seguridad No. 981078.

Asimismo, se evidencia que en ese mismo numeral se ordenó el pago por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 3.375.907, siendo lo correcto indicar que esa suma de dinero es por concepto de intereses causados y no pagados, tal como figura en el Pagaré objeto de recaudo. Por tanto, se procederá a enmendar las falencias advertidas, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero del auto de fecha 08 de julio de 2020, el cual quedará así:

“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7 contra BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S, identificado con Nit. No. 900.359.281-1, FINANCLASS S.A.S, identificado con Nit. No. 900.379.769-3 y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, identificado con C.C. No. 72.002.025, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el pagaré en hoja de papel de seguridad No. 981078, la suma de diecisiete millones cuarenta y tres mil doscientos setenta y un pesos M.CTE (\$ 17.043.271.00).

- Por concepto de intereses causados y no pagados del pagaré en hoja de papel de seguridad No. 981078, la suma de tres millones trescientos setenta y cinco mil novecientos siete pesos M.CTE (\$3.375.907.00).

- Más los intereses moratorios desde el 20 de febrero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c092d47591b2b98359d3153e4a74722ae93d54fe3171a2d4e7a3a190cff056
Documento generado en 20/05/2021 08:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00231-00

EJECUTANTE: URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL- UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, identificada con Nit. 900.054.824-9

EJECUTADO: NOHORA ASTRID EUSSE JIMENEZ, identificada con C.C. No. 32.665.917

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de mayo de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO
DE 2021.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada **NOHORA ASTRID EUSSE JIMENEZ**, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 01 de noviembre de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación visible en archivo PDF No. 16, del expediente electrónico, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra NOHORA ASTRID EUSSE JIMENEZ, identificada con C.C. No. 32.665.917, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$411.106).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 570fe2a53f299605242d9754391cf3f7f3bfa5ff6c601aee35e45448978e0bd7
Documento generado en 20/05/2021 08:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00598-00-00

DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, NIT. 57.417.115-7

DEMANDADOS: BERNARDO DE LA CRUZ CAPARROSO ESPINOZA, CON C.C. 73.091.300, y YULI INÉS CABRERA MORALES, CON C.C. 55.307.427

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud, informándole que el apoderado judicial demandante presenta escrito solicitando el levantamiento de medidas cautelares decretadas, la cual se encuentra coadyuvada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO
DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 09/04/2021 y 26/04/2021, el demandante y el demandado Bernardo Caparroso, solicitan de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que por concepto de salario o prestaciones de servicios devengados por Bernardo Caparroso Espinosa como profesional especializado en la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO, y la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que por concepto de salario o prestaciones de servicios devenga Yuli Inés Cabrera Morales como abogada del BANCO COOMEVA Regional Barranquilla.

Frente a esta solicitud, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., accederá a lo pretendido y se librarán los correspondientes oficios. Sin condena en costas, por ser de común acuerdo entre las partes.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada YULI INÉS CABRERA MORALES, con C.C. 55.307.427, como empleada de la empresa BANCO COOMEVA. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado señor BERNARDO DE LA CRUZ CAPARROSO ESPINOZA, con CC. 73.091.300, como empleado de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado BERNARDO DE LA CRUZ CAPARROSO ESPINOZA, del auto que libró mandamiento de pago fechado 19 de marzo de 2021, desde el día de presentación del escrito que coadyuva el levantamiento de la medida (26 de abril del 2021), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de ESTADO No. 75

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 21/05 de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2045d9f3125f97efac041e6f0d890a9efc39b221b0a7e8b034f4b5e32ddae75a**

Documento generado en 20/05/2021 08:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00064-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON, identificada con Nit. 800.020.034-8

EJECUTADO: RANDY KALER HERRERA CAMARGO, identificado con C.C. No. 1.140.826.380.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de mayo de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE 2021.

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado **RANDY KALER HERRERA CAMARGO**, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 14 de agosto de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación visible en archivo PDF No. 08, del expediente electrónico, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de requerir al pagador de la empresa Indra Colombia S.A.S., como lo solicita el ejecutante en memorial de 23-03-2021, lo anterior, en razón a que dicho pagador acogió la orden de embargo impartida tal como consta en documento adjunto al expediente electrónico con No. 09RespuestaPagadorIndraOficioEmbargo, archivo el cual se deja a disposición del ejecutante para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de requerir al pagador de la empresa Indra Colombia S.A.S, por las razones antes expuesta.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra RANDY KALER HERRERA CAMARGO,





identificado con C.C. No. 1.140.826.380, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$952.724).

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee15bf5939757f49ab206ade650ce52fe39117aa80c8868560b1bf4674ab2a**
Documento generado en 20/05/2021 08:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2020-00412-00

DEMANDANTE: COOPMULMA - NIT. 901.226.018-1

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS JIMENEZ CONTRERAS - C.C 72.197.413

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 20 mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección CALLE 76 N° 71 - 62, lugar de trabajo del demandado. No obstante, este Despacho advierte que, la comunicación de notificación por aviso incorporada al expediente y enviada al ejecutado, no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó junto con el aviso, copia del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

“Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Es por lo anterior que la notificación por aviso no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se ajusta a lo reglamentado en el artículo citado; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 75 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eec9be9669844bf7e6cd3928b21fdd928737d2c518c2f1825beda0b14f7be77c

Documento generado en 20/05/2021 08:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>